

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 1999, No. 6

Sentencia impugnada: Suprema Corte de Justicia, del 18 de junio de 1996.

Materia: Constitucional.

Impetrantes: Teófilo Grullón Crespo, Víctor Eugenio Martínez Santana y Pedro Rafael Spignolio Humeau.

Abogados: Dres. Rafael O. Helena Regalado y Jesús María Félix Jiménez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Alvarez Valencia, Ana Rosa Bergés de Farray, Víctor José Castellanos Estrella, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia: Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Teófilo Grullón Crespo, Víctor Eugenio Martínez Santana y Pedro Rafael Spignolio Humeau, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 5478, 7388 y 150284, series 72, 44 y 1ra., respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, contra el artículo 8 de la Ley No. 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras que Promueven el Desarrollo Económico y los artículos 196 y 251 de la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; Vista la instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 1996, suscrita por los Dres. Rafael O. Helena Regalado y Jesús María Félix Jiménez, en nombre de los señores Teófilo Grullón Crespo, Víctor Eugenio Martínez Santana y Pedro Rafael Spignolio Humeau, que concluye así: **“PRIMERO:** Acoger como bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad, por estar basado y fundamentado en la Ley y el Derecho; **SEGUNDO:** Declaréis la inconstitucionalidad del artículo 8 de la Ley 292 del 30 de junio de 1966, (G. O. 8994) sobre Sociedades Financieras, que privilegia y hace prevalecer a favor de estas el mismo procedimiento establecido en provecho del Banco Agrícola de la República Dominicana en los artículos 146 al 168, 186, 196, 212, 213, 214 y 215 de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola; **TERCERO:** Condenando a la Sociedad Financiera Probanca, S. A., al pago de las costas y distraer las mismas en beneficio y provecho de los Dres. Rafael O. Helena Regalado y Jesús María Félix Jiménez, abogados que afirman avanzarlas en su totalidad”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 2 de agosto de 1996, que termina así: “Que procede rechazar el presente recurso de inconstitucionalidad, formulado por Teófilo Grullón Crespo, Víctor Eugenio Martínez Santana y Pedro Rafael Spignolio Humeau, por improcedente y mal fundado”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes, artículos 67 inciso 1ro., de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el caso de la especie se contrae a una acción en inconstitucionalidad por vía principal conforme al artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución, contra el artículo 8 de la Ley sobre Sociedades Financieras que Promueven el Desarrollo Económico, del 30 de junio de 1966 y los artículos 196 y 215 de la Ley sobre Fomento Agrícola, No. 6186, del 12 de

febrero de 1963, invocándose el alegato de que estas disposiciones legales violan los artículos 8, inciso 5º, y 100 de la Constitución, que consagran el denominado principio de la igualdad, que prohíbe las diferencias de toda índole, especialmente ante la ley, y consagra el bienestar general y los derechos ciudadanos, así como las distinciones hereditarias y los títulos de nobleza;

Considerando, que del examen del expediente se determina que se trata de un procedimiento judicial entablado por la Sociedad Financiera PROBANCA, S. A., contra sus deudores Refricentro Santo Domingo, C. por A. y señores Teófilo Grullón Crespo, Víctor Eugenio Martínez Santana y Pedro Rafael Spignolio Humeau, con fines de recuperar las prendas sin desapoderamiento puestas en garantía mediante contrato de préstamo debidamente inscrito y efectuado entre ambas partes, bajo el amparo de las Leyes Nos. 292, sobre Sociedades Financieras de Empresas que Promueven el Desarrollo Económico, y la No. 6186, sobre Fomento Agrícola, procedimiento judicial actualmente en grado de apelación;

Considerando, que ha sido juzgado que las leyes arriba mencionadas no son violatorias de ninguna disposición constitucional, sino que por el contrario ambas se ajustan al interés del legislador de favorecer el desarrollo económico de la República, mediante operaciones crediticias que permitan el acceso financiero a todas las personas físicas o morales que propugnen por contribuir a ese desarrollo económico, a través de facilidades legales y económicas de las cuales se advierte que han sido beneficiados los deudores Refricentro Santo Domingo, C. por A. y señores Teófilo Grullón Crespo, Víctor Eugenio Martínez Santana y Pedro Rafael Spignolio Humeau, quienes por su intervención personal en el momento de firmar el contrato de prenda sin desapoderamiento convenido, conocían perfectamente sus obligaciones de pago así como de los procedimientos de ejecución de embargos inmobiliarios a que estaba sujeto por el incumplimiento de sus compromisos crediticios, bajo las previsiones consignadas en las Leyes Nos. 292 y 6186 anteriormente referidas;

Considerando, que por todo lo antes expuesto se aprecia, que en la presente acción en inconstitucionalidad, no ha sido establecida ninguna violación a la ley, decreto, resolución o acto contrario a la Constitución, motivo por el cual debe ser rechazada.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la acción en inconstitucionalidad intentada por Teófilo Grullón Crespo, Víctor Eugenio Martínez Santana y Pedro Rafael Spignolio Humeau, contra el artículo 8 de la Ley No. 292, del 30 de junio de 1966, sobre Sociedades Financieras que Promueven el Desarrollo Económico y los artículos 196 y 251 de la Ley 6186, del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Alvarez Valencia, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés de Farray, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do